Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RADICADO:	540014003006 2019-00379 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA:	CARLOS ALBERTO SABOGAL VERGEL
TRAMITE:	SENTENCIA ANTICIPADA

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta procede a dictar **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los antecedentes.

1. ACCIÓN

Mediante demanda radicada el 24 de abril de 2019, el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, promovió la acción ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO SABOGAL VERGEL, con el fin de exigir el pago de las obligaciones a cargo de la demandada y contenidas en el pagaré, No.256272702 otorgado el 19 de diciembre de 2016, pagadero a 72 cuotas mensuales sucesivas, exigible a partir del 5 de febrero de 2017, intereses corrientes a la tasa del 13.08% anual, equivalente al 13.89 efectivo anual, cuyo pago se obligó a efectuarlo a través de descuentos de libranza, los cuales dejaron de efectuarse por cambio de sus condiciones laborales, incumpliendo con el pago de la obligación, incurriendo en mora a partir del día siguiente de la cuota que vencía el 5 de junio de 2018, por lo que el banco se encuentra autorizado para exigir el pago inmediato anticipado por el saldo pendiente de pago, más los intereses, costas y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, adeudando un saldo de $15.929.070 pesos, más los intereses de mora desde el 6 de junio de 2018.

Así mismo, se aportó el pagare No.453260701, suscrito el 23 de marzo de 2017 y pactado en 48 cuotas mensuales, siendo exigible la primera el 1 de mayo de 2018, y la última cuota el 01 de abril de 2022, incluyéndose en cada cuota el pago de los intereses corrientes la tasa nominal del 20.28% anual, equivalente al 22.27% efectivo anual, en el cual se pactó que el banco quedaba autorizado para exigir el pago anticipado del saldo adeudado por el incumplimiento. Con los abonos efectuados por el demandado el capital adeudado corresponde a la suma de $4.314.802, incurriendo en mora desde el 02 de julio de 2018.

En la presente causa las pretensiones consisten en que se ordene al demandado cancelar en favor de la entidad demandante la suma de $15.929.070 de pesos más los intereses de mora a la tasa máxima permitida desde el 6 de junio de 2018, y por la suma de $4.314.802., junto con los intereses de mora a la tasa máxima permitida desde el 02 de julio de 2018, tratándose entonces de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda conforme a las normas procesales y sustanciales que rigen la materia, este Juzgado por medio de auto del siete (7) de junio de 2019 libró el mandamiento de pago deprecado, el cual le fue debidamente notificado al demandado de forma personal el día 21 de junio de 2019 (folio 24).

El demandado a través de apoderada judicial, mediante escrito radicado el 3 de julio de 2019, contestó la demanda manifestando haber realizado varios abonos que no han sido tenido en cuenta por la entidad demandante, y como excepciones de mérito propuso las que denominó el cobro de lo no debido, la buena fe del demandado, y las innominadas.

En auto del 10 de julio de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas, y en la oportunidad la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, se pronunció sobre las excepciones oponiéndose a su prosperidad por cuanto el demandado no expresa con claridad los valores que refiere se encuentran cancelados, como tampoco allegó ningún documento que sirva de sustento para sus afirmaciones de pago, no aportó los recibos de pago que aduce no han sido tenidos en cuenta por la entidad demandante, debiéndose tener como prueba válida el pagaré anexo con la demanda, el cual se presume autentico al no haber sido tachado en su oportunidad.

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., donde se dispuso tener dar valor probatorio a los documentos allegados por las partes, y de oficio se ordenó la práctica del interrogatorio de las partes, decisión notificada en estado el 21 de agosto de 2019. Posteriormente, por solicitud de la parte actora se accedió a la suspensión de la audiencia programada y, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2019 se procedió a señalar nueva fecha.

La audiencia se realizó el día 3 de marzo de la anualidad, donde se dejó constancia de la inasistencia del demandado y su apoderada judicial, allegándose con posterioridad la justificación de su inasistencia por parte de la apoderada, sin que el demandado justificara su no comparecencia, según obra en la constancia secretarial del 9 de marzo del cursante, obrante a folio 68.

Ahora bien, revisada la actuación procesal, en este momento procesal se advierte que en el auto de fecha 20 de agosto de 2019, se dispuso lo pertinente al decreto de pruebas y se ordenó tener como medios de convicción las documentales que fueron oportunamente aportadas por las partes, de manera que para resolver el litigio no hay pruebas pendientes por practicar, y hay merito suficiente para decidir en los documentos obrantes en el proceso.

En este contexto, es evidente que es viable proferir fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia por encontrarse configurada la causal para proferir sentencia anticipada, dada la naturaleza de la actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debiéndose resaltar que la esencia del carácter anticipado de la resolución del litigio conlleva a la pretermisión de las fases procesales previas que deberían cumplirse, lo cual se encuentra debidamente justificado atendiendo los

principios de celeridad y economía procesal de nuestro estatuto procesal civil, que permite proferir fallo anticipado cuando se cumplen los presupuestos excepcionales previstos por el legislador.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.". (Subraya fuera del texto)

3. CONSIDERACIONES

Habiéndose verificado cada una de las etapas procesales se observa que se trabó en debida forma la relación jurídica procesal con las personas que deben intervenir en este proceso, no se advierte causal de nulidad, ni ausencia de los presupuestos procesales exigidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que:

i) El juez es competente.
i) Las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.
ii) La demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En relación a la legitimación en la causa, se memora que la misma constituye en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.

Para decidir el presente asunto, se tiene que el Banco de Bogotá, por intermedio de apoderada judicial formuló el 24 de abril de 2019, demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ALBERTO SABOGAL VERGEL, a fin de lograr el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos.356272702 y No.453260701, que según las pretensiones del libelo demandatorio ascienden como capital a las sumas de $15.929.070, y $4.314.802, junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha en que incurrió en mora el obligado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Los títulos valores base de ejecución fueron debidamente suscritos por el aquí demandado.

Sobre el tema bajo estudio, se debe primeramente recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva.

Es así como el proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe. La finalidad del proceso ejecutivo es la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor.

Para ello, es necesario que con el libelo demandatorio se arrime un título que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, es decir, que la obligación sea a cargo del demandado, que sea clara, expresa y exigible.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *"los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora",* concepto a partir del cual la doctrina ha establecido que los elementos esenciales de los títulos valores son la incorporación del derecho, la literalidad del título, la legitimación del tenedor y la autonomía del derecho expresado en éste.

Consiguientemente, la acción cambiaria procede cuando el título valor deviene cumplido y no pagado, para lo cual ha de seguirse el trámite del proceso ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 793 de la norma comercial, que al respecto reza: *"El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma."* Así mismo, frente a la acción cambiaria el obligado puede solicitar al juez mediante las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, que no acceda a las pretensiones del actor, por tener razones suficientemente valederas para no pagar.

Adentrándonos al caso en concreto, una vez analizados los títulos ejecutivos base de este recaudo, fueron expedidos con sujeción a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como tambien reúnen a plenitud los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, por contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, constituyendo plena prueba en su contra, dado que fueron suscritos por el obligado, documentos que no fue tachados dentro de la oportunidad otorgada por la ley para tal efecto.

En la defensa planteada por el EJECUTADO propuso las excepciones que denominaron el cobro de lo no debido y la buena fe del demandado, las que fundamentó en haber realizado unos presuntos pagos que no fueron tenidos en cuenta por la demandante. No obstante, ello no fue probado por ninguno de los medios probatorios establecidos en la norma procesal, quedándose consiguiente su defensa en el mero dicho, olvidando que quien aduce la ineficacia de un derecho, su modificación o extinción, debe probar los hechos en que apoya su defensa, tal y como lo preceptúa el artículo en el 167 del Código General del Proceso, *"incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

La carga de la prueba sobre la circunstancia alegada en cuanto a que se le está cobrando un valor que realmente no adeuda radicaba en él, ya que como lo señala el artículo 1757 del Código Civil, *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta.",* lo que indica que el ejecutado tenía que probar las excepciones que modificaban el derecho del acreedor, y no simplemente afirmarlo, sin soporte alguno. Y es que conforme a la norma en cita, al deudor le concierne la prueba del pago, toda vez que el pago no se presume sino que debe ser comprobado, y por antonomasia, como se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C. G. del P., con un documento o un principio de prueba por escrito, ya que la ausencia de ello, como esta norma reza, *"se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión."*, salvedad esta última que ni siquiera se alegó.

Corolario, es indiscutible que no pueden ser de recibo los medios de defensa del ejecutado, quien pretende desvirtuar la acción ejecutiva bajo el argumento de que ha realizado varios abonos a la obligación, y no le pueden hacer efectiva la cláusula aceleratoria, argumento que no tiene ningún fundamento, como quiera que en los

títulos ejecutivos aportados, consta que se pactó la aceleración del plazo en caso de mora en el pago de las cuotas de la obligación, quedando el acreedor facultado para dar por extinguido el plazo de manera anticipada; por tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. del P., el acreedor indicó en la demanda que en virtud de dicha cláusula se hizo exigible el saldo total adeudado a capital, y respecto de lo cual el ejecutado no aportó ninguna prueba que permita comprobar que se encontrara al día en el pago de sus obligaciones, quedando entonces su dicho en meras manifestaciones, sin que pueda desvirtuar la exigibilidad del crédito.

En igual sentido, debe señalarse que nuestra legislación contempla como uno de los medios de extinguir obligaciones en todo o en parte, la solución o pago efectivo (Art. 1625 No.1 CC), el que a la vez es definido como la prestación de lo que se debe (Art. 1626 de la obra citada). Para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como valido exige: 1. *Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC), y 2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.* De este modo es claro que, el punto de partida para dilucidar lo atinente a la solución de lo adeudado es la presentación de la demanda, pues se considera extrajudicial aquel pago realizado antes de tal evento, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada y en tratándose de pago parcial respecto a la parte satisfecha.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acreditó la fuente de la obligación que se cobra en este proceso, aportando los documentos idóneos que así lo demuestran, y afirmando no se le ha cancelado el valor adeudado desde que incurrió en mora el ejecutado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Sobre el tema, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por sentencia del 25 de mayo de 2010 (M.P. Edgardo Villamil Portilla) expuso que: "*al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*".

En ese contexto, puede decirse entonces sin temor a equívocos, que la falta de pruebas conlleva al fracaso de las excepciones formuladas; sobre la desatención de la carga de la prueba, ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia:

"*... es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.*" (G.J., t., LXI, página 63. Sentencia del 16 de julio de 1988).

Bajo este horizonte argumentativo, teniendo en cuenta que los medios exceptivos consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto enervar la acción, resulta imperioso no solo alegar los fundamentos fácticos en que se funda la excepción sino en demostrarlos en el curso del proceso para que se desvirtúe los probado por la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho puede inferir sin duda alguna que las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado no tienen ninguna vocación de prosperidad, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 7 de junio de 2019, y condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte ejecutada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION,** contra el demandado **CARLOS ALBERTO SABOGAL VERGEL**, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de $1.500.000 de pesos para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: NULIDAD DE CONTRATO. Verbal Sumario.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2019-00854-00

San José de Cúcuta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión. Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad de Contrato, propuesta por la señora ANA JULIA PARADA MONCADA, quien obra a través de mandatario judicial contra el señor JOSE GREGORIO CASADIEGOS RAMIREZ identificado con C.C. # 5.482.644 de Salazar.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso Verbal Sumario, el trámite previsto en los Arts. 372, 373, 390 y 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora ANA JULIA PARADA MONCADA, a nombre propio *(fl.117)*, en consecuencia, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-151852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: Notificar al demandado de la manera prevista en los Art. 290 y 291 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer personería al Abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

IS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA. – Verbal Sumario.
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2019-00783**-00

San José de Cúcuta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en termino la presente demanda *(fl.52)*, vuelve la misma al Despacho para decidir sobre su admisión y como se observa que la misma reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de Resolución de compraventa tramitada por el procedimiento Verbal Sumario, propuesta por el señor GUILLERMO MANTILLA MANTILLA, quien obra a través de mandataria judicial contra la empresa RADIO TAXI CONE identificada con NIT # 900.073.424-7 representada legalmente por la señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO identificada con la C.C. # 1.090.381.483 de Cúcuta.

2.- De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

3.- Désele al presente proceso Verbal Sumario por ser de **mínima cuantía**, el trámite previsto en los Arts. 368, 372, 373 y 374 del Código General del Proceso.

4.- Notificar a la parte demandada de la manera prevista en los Art. 290 y 291 del C.G.P.

5.- Atendiendo lo manifestado a través de los escritos obrantes a folios 53 y 57, se dispone aceptar las autorizaciones efectuadas por la apoderada judicial de la parte demandante a favor de las estudiantes CINDY JOHANA SANCHEZ GARAY y KAREN DANIELA MARTINEZ BERNAL, para los fines allí indicados.

6.- Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada debido a que la misma no recae sobre la relación jurídica material objeto de la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA. – Verbal Sumario.
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2019-00744**-00

San José de Cúcuta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en termino la presente demanda *(fl.146-153)*, vuelve la misma al Despacho para decidir sobre su admisión y como se observa que la misma reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Resolución de compraventa tramitada por el procedimiento Verbal Sumario, propuesta por el señor SERGIO CARMELO VILLALBA SUAREZ, quien obra a través de mandataria judicial contra el señor JOSE DE JESUS RICO JAIMES.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso Verbal Sumario por ser de **mínima cuantía**, el trámite previsto en los Arts. 372, 373, 374, 390 y 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar a la parte demandada de la manera prevista en los Art. 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO: Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-53280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo inmueble el demandado JOSE DE JESUS RICO JAIMES, es propietario de una cuota parte.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada debido a que la misma no recae sobre la relación jurídica material objeto de la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: Aprehensión de la Garantía Mobiliaria
RAD.: 540014003006-**2020-00121**-00

San José de Cúcuta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor YERSON OMAR PEDRAZA REY, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no subsanó en debida forma la misma, toda vez, que no se allegó el anexo que demuestre que se realizó al garante la solicitud de la entrega voluntaria del bien por parte de este último, tal y como se ordenó en auto del pasado 03 de julio de la presente anualidad, por el contrario allegó el Formulario de Registro de Ejecución del Registro de Garantías Mobiliarias, siguiendo de esta forma sin dar cumplimiento al numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, reglamentario del Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, causando por lo tanto el rechazo de la demanda.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SING.

RAD.: 540014003006-**2020-00116**-00

San José de Cúcuta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, contra el señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE identificado con C.C. # 5.937.605, para resolver la solicitud obrante a folio 26, en el cual representante legal de la sociedad que actúa como endosataria en procuración de la entidad bancaria demandante solicita se corrija el mandamiento de pago fechado el día 1° de julio de la presente anualidad en su literal A del numeral 1° de la parte resolutiva, debido a que el valor en letras que se ordenó pagar en el precitado literal fue: Ciento veintiséis Millones Quinientos Veintinueve Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos ML/Cte., cuando lo correcto es: **CIENTOVEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE.**, así como se ordenó en números: **$126´599.694,oo**.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** *(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En consecuencia, se dispondrá corregir el error en el que se incurrió en el literal A. del numeral 1° de la parte resolutiva del auto adiado el 1° de julio de 2020, quedando el mismo así:

1°- Ordenar al señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE identificado con C.C. # 5.937.605, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosataria en procuración, las siguientes sumas de dinero:

a). CIENTOVEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. ($126´599.694,oo) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré número 5900086217, más los intereses moratorios desde el 18 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aclárese que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal A. del numeral 1° de la parte resolutiva del auto adiado el 1° de julio de 2020, proferido por éste Despacho dentro del presente proceso, el cual quedará así:

1°- Ordenar al señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE identificado con C.C. # 5.937.605, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosataria en procuración, las siguientes sumas de dinero:

A). CIENTOVEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. ($126´599.694,oo) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré número 5900086217, más los intereses moratorios desde el 18 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás literales y numerales del auto adiado el 1° de julio de 2020.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO. Min Cuantía
RAD.: 540014003006-**2020-00111**-00

San José de Cúcuta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión. Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, y teniendo en cuenta que el título valor adosado Pagaré N° 0000000004248 *(fls.2 al 5)*, base del recaudo, presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor YERSON YOEL GOMEZ RIVERA identificado con C.C N° 1193521928 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al Establecimiento de Comercio MEYER MOTOS identificado con Matrícula No. 165421, y NIT.: 19237446-9 de propiedad del señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, representado legalmente la señora AURA DORIS RANGEL DUQUE, quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma de dinero: **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS ML/CTE ($5´521.600,oo)** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré visto de folios 2 al 5 de la presente demanda, más los intereses moratorios liquidados desde el 05 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, TIPO MOTOCICLETA, denunciado como de propiedad del demandado, señor YERSON YOEL GOMEZ RIVERA identificado con C.C N° 1193521928 de Cúcuta, distinguido con placas XZE35, de la Secretaría de Tránsito de Cúcuta.

Líbrese el oficio correspondiente a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, para que se inscriba el embargo comunicado, informándole que el demandante es el señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, propietario del **Establecimiento de Comercio MEYER MOTOS** identificado con Matrícula No. 165421 y, NIT.: 19237446-9, y expida a costa de la parte demandante el correspondiente certificado.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado YERSON YOEL GOMEZ RIVERA identificado con C.C N° 1193521928 de Cúcuta, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares *(fl.19)*.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio *(fl.19)*, informándole que el demandante es el señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, propietario del **Establecimiento de Comercio MEYER MOTOS** identificado con Matrícula No. 165421 y, NIT.: 19237446-9, limitándose la medida hasta por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($14.500.000,oo).

4.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

5.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO. Min Cuantía
RAD.: 540014003006-**2020-00112**-00

San José de Cúcuta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión. Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, y teniendo en cuenta que el título valor adosado Pagaré N° 0000000004446 *(fls.6 al 9)*, base del recaudo, presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora ZENAIDA VILLALBA CARRASCAL identificado con C.C. N° 27.705.837 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad COMERCIAL MEYER SAS, identificada con NIT # 901035980-2, representada legalmente la señora AURA DORIS RANGEL DUQUE, quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma de dinero: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS ML/CTE ($8´668.000,oo)** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré visto de folios 6 al 9 de la presente demanda, más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, TIPO MOTOCICLETA, denunciado como de propiedad de la demandada, señora ZENAIDA VILLALBA CARRASCAL identificado con C.C. N° 27.705.837 de Cúcuta, distinguido con placas XZN48, de la Secretaría de Tránsito de Cúcuta.

Líbrese el oficio correspondiente a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, para que se inscriba el embargo comunicado y expida e certificado a costa de la parte demandante, informándole que el demandante es la sociedad **COMERCIAL MEYER SAS**, identificada con NIT # 901035980-2, representada legalmente la señora AURA DORIS RANGEL DUQUE.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado ZENAIDA VILLALBA CARRASCAL identificado con C.C. N° 27.705.837 de Cúcuta, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares *(fl.18)*.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio *(fl.18)*, informándole que el demandante es la sociedad **COMERCIAL MEYER SAS**, identificada con NIT # 901035980-2, representada legalmente la señora AURA DORIS RANGEL DUQUE, limitándose la medida hasta por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($21.500.000,oo).

4.- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas en uso del artículo 599 del C.G.P., el cual faculta al Juez para limitar las medidas cautelares a lo necesario.

5.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

6.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: MONITORIO
RAD.: 540014003006-**2020-00166**-00

San José de Cúcuta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la señora CARMEN DIANA RANGEL BONILLA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de NORDVITAL IPS S.A.S. representada legalmente por el señor FARID HUMBERTO MELENDEZ ZAPATA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.